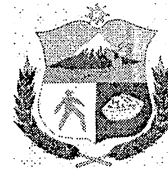




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 495 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 22 DIC. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal N° 684-2020-GRAP/DRAJ de fecha 21/12/2020, el Memorandum N° 2304-2020-GRAP/06/GG tramitado en fecha 15/12/2020, el Informe N° 2240-2020-GRAP/07.04 y sus anexos de fecha 10/12/2020, los Informes de Verificación Posterior Nros. 006 y 008-2020-GRAP/07.04/SFO de fechas 02 y 10 de Diciembre del 2020 respectivamente, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

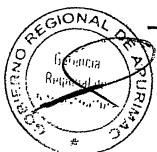
Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20/12/2019 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes Apurímac", por el valor referencial de S/. 10'551,092.97 soles, **en adelante el procedimiento de selección**;

2. Posteriormente, en fecha 23/09/2020 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, mediante Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación", solicitó la aprobación del expediente de contratación de referido procedimiento de selección, por el monto del valor referencial S/ 11, 145,758.08 soles. Por lo que, la Gerencia General Regional en fecha 23/09/2020 mediante el Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" aprobó el expediente de contratación, el mismo que fue remitido mediante el Memorando N° 1533-2020-GRAP/06/GG, a fin de que se prosiga con las actuaciones administrativas del procedimiento conforme a la normativa de contratación pública;

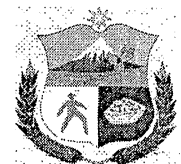
3. De acuerdo con el cronograma, en fecha 22/10/2020, el Comité de Selección designado procedimiento de selección, efectuaron la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena del procedimiento de selección, otorgándose la buena pro al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20494740673 por la suma de S/ 10,031,182.28 soles;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



4. En fecha 06/11/2020, el Presidente del Comité de Selección remitió el expediente de contratación completo del procedimiento de selección a fin de que se continúe con las acciones administrativas de ejecución contractual, informando que el procedimiento fue consentido y publicado el 04/11/2020 en la plataforma del SEACE, recomendando se efectúe las acciones verificación posterior de acuerdo a ley;

5. Mediante la Carta N° 199-2020-GCG/GG-PGA de fecha 13/11/2020 el Representante Legal de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, presentó a la Entidad el documento denominado, documentos para el perfeccionamiento del Contrato, señalando que el procedimiento Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) quedo consentido en fecha 04/11/2020. Documento que fue ingresado a la Entidad en fecha 13/11/2020 y registrado con SIGE N° 15216;

6. Con Carta N° 492-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 17/11/2020 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, requirió vía correo electrónico al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de 04 días hábiles;

7. Mediante la Carta N° 205-2020-GCG/GG-PGA de fecha 13/11/2020 el Representante Legal de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, presentó a la Entidad el documento denominado subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato. Documento que fue ingresado a la Entidad en fecha 23/11/2020 y registrado con SIGE N° 15722;

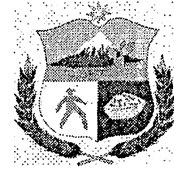
8. Teniendo en cuenta el Informe N° 493-2020-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 25/11/2020; es que, la Gerencia General Regional en fecha 25/11/2020 mediante el Memorandum N° 2137-2020-GRAP/06/GG, devolvió a la Dirección Regional de Administración el proyecto de contrato de ejecución de obra derivado de la Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria), a efectos de que se disponga al Área de Abastecimiento, realice las acciones necesarias ante el OSCE, a fin de que se pronuncie sobre la duda razonable respecto si la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", tiene las atribuciones para otorgar líneas de crédito en contrataciones del estado, en tanto de que por medio existe una respuesta expresa de la SBS con Oficio N° 34769-2020-SBS. Señalando que queda momentáneamente suspendido la suscripción del contrato;

9. La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 25/11/2020 notificó vía correo electrónico al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, la Carta N° 522-2020-GR.APURIMAC/07.04, comunicándole la suspensión del perfeccionamiento del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) por disposición de la Gerencia General Regional;

10. Mediante la Carta N° 216-2020-GCG/GG-PGA de fecha 26/11/2020 el Representante Legal de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, presentó a la Entidad el documento denominado Carta Notarial, mediante el que solicita el perfeccionamiento del contrato en un plazo de 05 días hábiles de conformidad con el 141 del RLCE, señalando que el 25/11/2020 se apersono a suscribir el contrato del procedimiento de selección, que no se realizó por razones imputables a la Entidad. Documento que fue ingresado a la Entidad en fecha 26/11/2020 y registrado con SIGE N° 15978;

11. Teniendo en cuenta los documentos para el perfeccionamiento de contrato y la oferta para acreditar el requisito de calificación de la capacidad técnica y profesional, para acreditar la experiencia del plantel del profesional clave, referente al Residente de Obra, presentado por GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC; es que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes con motivo de la fiscalización posterior, mediante el Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020 solicito al Consorcio Santa Rosa, informe sobre la Veracidad y Autenticidad del "CERTIFICADO DE TRABAJO" de fecha 28/01/2020 emitido por su representada, donde hacer constar que el Señor Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, identificado con DNI N° 6030323 ha prestado los servicios como Ingeniero Residente en la ejecución de la obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el Marco del Proyecto EBR A en EBR Ampliación de la Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco, periodo comprendido del 05/2019 al 11/01/2020", cuyo documento de prestación ha sido parte de la propuesta del Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC como personal clave en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Apurímac;





12. Con Carta N° 043-2020-CSR de fecha 25/11/2020 Don Manuel Berna Aire – Representante Común del Consorcio Santa Rosa, presentó a la Entidad en fecha 26/11/2020, documento con relación al Certificado de Trabajo, señalando expresamente que: "(...) Aprovecha la oportunidad para saludar a nombre del Consorcio Santa Rosa y a la vez informar que el Certificado de Trabajo adjuntado a nombre del Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con DNI N° 18030323, mi representada no emitió ese Certificado de Trabajo, por ello informa que el certificado es FALSO, ya que la obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el Marco del Proyecto PELA en EBR Ampliación de la Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco", se culminó el 25/08/2020 y el sello no corresponde al Consorcio Santa Rosa, ni la firma, por esos motivos no puede validar dicho documento. (...)";

13. La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 30/11/2020 notificó vía correo electrónico al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, la Carta N° 534-2020-GR.APURIMAC/07.04, en el marco del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 y el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corriéndole traslado de documentos que acreditan presunta transgresión del principio de presunción de veracidad – la Carta N° 043-2020-CSR de fecha 25/11/2020 emitida por el Consorcio Santa Rosa en respuesta al Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020 – a fin de que en el plazo de 05 días, pueda formular el descargo correspondiente en ejercicio del derecho de defensa;

14. El Representante Legal de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en fecha 03/12/2020, presentó a la Entidad la Carta N° 225-2020-GCG/GG-PGA que fue registrado con SIGE N° 16445, presentado descargo, señalando que: "(...) conforme se puede apreciar del contenido de la Carta N° 534-2020-GR.APURIMAC/07.04, el Certificado de Trabajo de fecha 28/01/2020 emitido por el Consorcio Santa Rosa respecto del Profesional Ing. Residente Gabriel Alfonso Guzmán Manrique sería falso ello en atención a la Carta N° 043-2020-CSR (...), al parecer hubo una descoordinación de los directivos del Consorcio Santa Rosa. Sin embargo se puede apreciar de manera objetiva en los documentos publicados en el portal de la Contraloría General de la República (INFOBRAS), que en la ejecución de dicha obra laboro como Residente de Obra el Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, para la veracidad y autenticidad de lo indicado acredita además el acta de recepción de obra y el acta de observación de obra que adjuntan, donde suscribe el Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, dichas actas pueden ser corroboradas por las personas que participaron de manera presencial en dicho acto. Además presenta el nuevo Certificado de Trabajo actualizado emitido por el Señor Manuel Berna Aire en calidad de representante común del Consorcio Santa Rosa, indicando que en el presente caso nunca se faltó a la verdad, debido a que conforme a lo expuesto se puede corroborar de manera objetiva que el Profesional cuestionado si ejerció el cargo de ingeniero residente de obra en el periodo señalado en el certificado, además que se tiene el certificado de trabajo emitido nuevamente a favor del Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con fecha actual y por la misma persona que en un primer momento se negó a emitir dicho certificado, por lo que se da por absuelto el presente requerimiento de aclaración, en consecuencia tampoco procede la declaratoria de nulidad y finalmente se cumpla con el perfeccionamiento del contrato;

15. La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, notificó en fecha 03/12/2020 vía correo electrónico el Oficio N° 150-2020-GR.APURIMAC/07.04 a Don Manuel Berna Aire Representante Común del Consorcio Santa Rosa, solicitando la aclaración sobre la emisión de los 02 certificados de trabajo y de ser el caso validar la Carta N° 225-2020-GCG/GG-PGA;

16. Don Manuel Berna Aire – Representante Común del Consorcio Santa Rosa, en fecha 09/12/2020 presentó a la Entidad la Carta N° 046-2020-CSR, que fue registrado con SIGE N° 16727, mediante el que señala: "(...) ratifica la información que mi representada dio en referencia al Certificado de Trabajo del Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con DNI N° 18030323. Por ello, ratifica en todos sus extremos que mi representada NO EMITIO ESE CERTIFICADO DE TRABAJO por motivos dichos en la Carta N° 046-2020-CSR de fecha 25/11/2020, por eso no validamos dicho documento. Asimismo, ha puesto de conocimiento al Ministerio Público y al OSCE (...)";

17. Mediante el Informe de Verificación Posterior N° 006-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 02/12/2020, emitido por Don Sulma Franco Oscco, se determina concluyéndose que: "(...) En ese sentido, se concluye que a la fecha se ha determinado que el Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Guzman Manrique Gabriel Alfonso, por el Consorcio Santa Rosa, presentado como parte de la propuesta del postor GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., CONSTITUYE DOCUMENTACIÓN FALSO que fueron presentados a la Entidad. (...)";

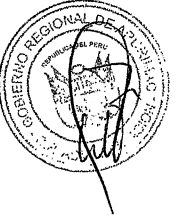




18. Mediante el Informe de Verificación Posterior N° 008-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 10/12/2020, emitido por Don Sulma Franco Oscco, se determina concluyéndose que: "(...) Con Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020, se solicitó la veracidad y autenticidad del referido certificado de trabajo al CONSORCIO SANTA ROSA, y en respuesta a la solicitud, nos remite la Carta N° 043-2020-CSR de fecha 26/11/2020, indicando los siguiente: "(...), que el certificado de trabajo adjuntado a nombre del Ing. Gabriel Alfonso Guzman Manrique, con DNI: 18030323, mi representada no emitió ese certificado de trabajo, por ello informarle que el certificado de trabajo es FALSO ya que la obra: "Construcción Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel, Inicial en el Marco de Pela en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco", se culminó el 25 de agosto del 2020, no corresponde a Consorcio Santa Rosa,(...)" Asimismo, mediante Carta N° 046-2020-CSR de fecha 09/12/2020, el Consorcio Santa Rosa, se ratifica a la Carta N° 043-2020-CSR de fecha 26/11/2020 indicando los siguiente: "(...), Por ello ratificamos en todo sus extremos que mi Representada no emitió ese certificado de trabajo, por motivos dichos en la Carta 43-2020-CSR de fecha 25 de noviembre del presente año, por esos motivos no validamos dicho documento. Asimismo estamos poniendo en conocimiento al Ministerio Público y OSCE, (...)". En ese sentido, se concluye que a la fecha se ha determinado que el Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Guzman Manrique Gabriel Alfonso, por el Consorcio Santa Rosa, presentado como parte de la propuesta del postor GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., CONSTITUYE DOCUMENTACIÓN FALSO que fueron presentados a la Entidad. (...)"



19. La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, en fecha 10/12/2020, emitieron el Informe N° 2240-2020-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria), señalando expresamente que:



I. ANTECEDENTES:

El Gobierno Regional de Apurímac a través del comité de selección designado mediante el Formato N° 04 de Designación del Comité de Selección de fecha 28/09/2020, convocó el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, para la Contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS I.E.S. DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY Y LA I.E.S. SEÑOR DE ANIMAS DEL DISTRITO DE JUSTO APU SAHUARAURA - AYMARAEAS - APURÍMAC", donde resultó ganador de la buena pro la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por el monto de S/ 10'031,182.28

Con la Carta N° 199-2020-GCG/GG-PGA con Registro SIGE: 15216 del 13/11/2020 el representante legal de la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato del mencionado procedimiento de selección, de cuya revisión se observó que no cumplieron con presentar la documentación completa.

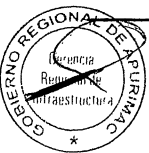
Mediante la Carta N° 492-2020-GE.APURIMAC/07.04 con fecha 17/11/2020 se le requiere a la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato, otorgándosele un plazo adicional de 04 días hábiles, que en caso de incumplimiento, perderían automáticamente la buena pro.

Con la Carta N° 205-2020-GCG/GG-PGA con Registro SIGE: 15722 del 23/11/2020 la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó por Trámite Documentario (Mesa de Partes) la subsanación de observaciones para perfeccionar el contrato.

Mediante el Informe de Verificación Posterior N° 05-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 23/11/2020, la responsable de verificación posterior, informa las acciones de verificación posterior a la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., que incluye la Carta de Línea de Crédito de fecha 16/10/2020, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", de cuyo resultado, no se ha verificado ninguna transgresión al principio de presunción de veracidad que pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad de dicho procedimiento de selección, por lo que recomienda continuar con el trámite correspondiente.

Con Informe N° 2089-2020-GRAP/07.04 de fecha 25/11/2020, la Oficina de Abastecimiento y Margés de Bienes, remite los proyectos de contrato derivados de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, para su perfeccionamiento por la instancia competente.

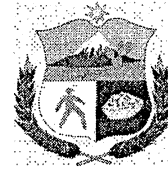
Mediante Memorandum N° 2137-2020-GRAP/06/GG de fecha 25/11/2020 la Gerencia General Regional, devuelve la documentación que contiene los proyectos de contrato referido a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura Aymaraes - Apurímac", suspendiendo momentáneamente la suscripción del contrato, a fin de que toda la documentación referida a dicho procedimiento de selección





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



49!

sea remitida en consulta al OSCE para su pronunciamiento, en torno a las atribuciones que tendría la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey de Huamanga - Ayacucho" que le permitan otorgar líneas de crédito en contrataciones del Estado.

Con la Carta N° 522-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 25/11/2020 se le comunicó a la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. la suspensión del perfeccionamiento del contrato correspondiente a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, en cumplimiento a los memorándums: Memorándum N° 2137-2020-GRAP/06/GG y Memorándum N° 2134-2020-GRAP/06/GG de fecha 25/11/2020.

Con la Carta N° 216-2020-GCG/GG-PGA con Registro SIGE: 15978 del 26/11/2020 el representante legal de la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., solicita el perfeccionamiento del contrato, señalando que el 25 de noviembre del 2020 se apersonó para suscribir el contrato del procedimiento de selección en referencia, lo cual no se cumplió por razones imputables a la Entidad, por lo que al amparo del artículo 141 literal b) del Reglamento requieren se cumpla con el perfeccionamiento del contrato en un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y legales.

Con el Informe N° 2135-2020-GRAP/07.04 de fecha 30 de noviembre 2020 se le ha dado cuenta, la respuesta aclaratoria del OSCE a través de la Dirección de Gestión de Riesgos, respecto a la consulta sobre la emisión de líneas de crédito.

Entre los documentos de la oferta presentada por la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. para acreditar la experiencia del personal clave, obra el **Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020**, supuestamente expedido por Manuel Berna Aire, Representante Común del Consorcio Santa Rosa (Señor de Milagros, en el sello), a favor de Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, como Ingeniero Residente de la Obra "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el marco del PELA en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco" Contrato N° 0001-2019-G.R.PASCO/GGR, durante el periodo 01 de mayo al 11 de enero 2020.

Sobre dicho documento, a través del Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020 se ha solicitado a Manuel Berna Aire, la confirmación de la emisión de dicho Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020, a lo que con la **Carta N° 043-2020-CSR con Registro SIGE: 16018 del 26/11/2020** el señor Manuel Berna Aire, en calidad de Representante Común del Consorcio Santa Rosa, informa textualmente que el Certificado de Trabajo a nombre del Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, es falso, no ha sido emitida por su representada y que la obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el marco del PELA en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco" se culminó el 25 de agosto del 2020 y el sello no corresponde al Consorcio Santa Rosa, ni la firma, motivo por el cual no valida dicho Certificado.

Con la Carta N° 534-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 30/11/2020 de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, se corre traslado de la Carta N° 043-2020-CSR a la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. para que en un plazo de 05 días puedan formular el descargo correspondiente en ejercicio del derecho de defensa.

A lo que con la Carta N° 225-2020-GCG/GG-PGA con Registro SIGE: 16445 fecha 03/12/2020 la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presenta su descargo, señalando que al parecer por una descoordinación de los directivos del Consorcio Santa Rosa, se señaló en la Carta N° 043-2020-CSR de que el profesional Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique no habría trabajado para dicho Consorcio durante la ejecución de obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el marco del PELA en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco"; sin embargo, se podrá apreciar de manera objetiva en el Portal de Contraloría General de la República (INFOBRAS), en la ejecución de dicha obra laboró como ingeniero Residente de Obra el Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique; también lo acreditan con el Acta de Recepción de Obra donde suscribe como residente de obra dicho profesional; asimismo, el señor Manuel Berna Aire en su calidad de representante común del Consorcio Santa Rosa emite un nuevo Certificado de Trabajo.

Por lo que, con Oficio N° 150-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 03/12/2020 se solicita al señor Manuel Berna Aire, Representante Común del Consorcio Santa Rosa la aclaración sobre la emisión de certificados de trabajo de fecha 28/01/2020 y 01/12/2020.

A lo que con la **Carta N° 046-2020-CSR con Registro SIGE: 16727 de fecha 09/12/2020** el señor Manuel Berna Aire, se ratifica en todos sus extremos de la Carta N° 43-2020-CSR de que su Representada no emitió el Certificado de Trabajo al Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, motivo por el cual no válida dicho documento. Indicando que sobre caso, han puesto de conocimiento del Ministerio Público y el OSCE

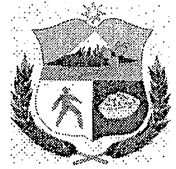
Asimismo con Oficio N° 151-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 03/12/2020 se corre traslado del Oficio N° 133-2020-GI-MDSJ con fecha 30/11/2020 a la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. para que en un plazo de 05 días puedan formular el descargo correspondiente en ejercicio del derecho de defensa.

Mediante el Memorándum N° 2183-2020-GRAP/06/GG de fecha 01/12/2020, la Gerencia General Regional, remite documentación obtenida de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, para las acciones administrativas que correspondan, toda vez que con Oficio N° 400-2020-GR.APURIMAC/GR recepcionado con fecha 30/11/2020 solicitó la confirmación de la siguiente información: En la Obra denominada "Creación del Servicio de Salud en la Margen Derecha del Río Huatanay EESS Acamana Distrito de San Jerónimo, Provincia cusco y Departamento Cusco", ejecutada por el Consorcio Imperial SAC, en virtud a la Licitación Pública N° SM-1-2017-MDSJ/C-1 quienes eran los profesionales en las siguientes especialidades: 1. Especialista Estructuralista, 2. Especialista en Instalaciones Eléctricas, 3. Especialista en Seguridad y Medio Ambiente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 133-2020-GI-MDSJ recepcionado por la Gerencia General con fecha 01/12/2020 el Ing. Orlando Ramos Arana, Gerente de Infraestructura de la Municipalidad de Distrital de San Jerónimo, manifiesta que en el expediente de contratación en la propuesta de la empresa Imperial, presenta los especialistas siguientes:

1. El Especialista Estructuras: No menciona, solo presenta al ingeniero civil, Ing. Edgar Choquehuanca Bendezú, para el cargo de Residente de obra.
2. Para el Especialista en Instalaciones Eléctricas; presenta al Ing. Jaime Dávila Munarriz, con cargo de ingeniero electricista, en la especialidad de Ingeniero Mecánico Electricista y al Ing. Johao Alexander Guzmán Herrera, con el cargo de especialista en instalaciones de equipo Biomédico, Especialista en Ingeniero eléctrico.
3. Especialista en Seguridad y Medio Ambiente, presenta al Ing. Julio Cesar Cruz Vásquez, con el cargo de Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Con respecto a los especialistas de Estructuras y Especialidad en Seguridad y medio ambiente, indica que no figura en el informe revisado, pudiendo realizar la búsqueda más exhaustiva en los documentos de informes mensuales y otros, lo cual requiere mayor tiempo.

En ese sentido, se informó que dicha información no desvirtúa la trasgresión del principio de presunción de veracidad, requiriendo corroborar con mayores elementos probatorios, que se vienen realizando mediante las acciones de fiscalización posterior.

De la consulta realizada al OSCE con fecha 30/11/2020 a los correos electrónicos: +m; jhuamang@osce.gob.pe sobre la nulidad o pérdida de la buena pro del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1 la cual se encuentra en proceso de perfeccionamiento de contrato, en el sentido que:

Habiendo el postor ganador de la buena pro presentado los documentos para la firma del contrato, el cual a solicitud de la Entidad ha sido subsanado por el postor, posterior a ello el OEC, realizó la verificación posterior a la experiencia del personal clave, teniendo como respuesta que un certificado de trabajo es FALSO, pero este ya había culminado, el plazo para perfeccionar, pero la Entidad a la fecha aún no lo firmó... En este punto, qué correspondería: Que el OEC declare la pérdida de la buena pro, o se declare la nulidad del procedimiento de selección por contravención a las normas legales. Considerando que el postor ganador de la buena pro, sí presentó sus documentos en los plazos previstos, y subsanó en el plazo otorgado por la Entidad, y fue la Entidad que no cumplió con el plazo para la firma de contrato, ya que como máximo debió firmarse al día jueves 26 de noviembre, y por motivos de la aclaración respecto a la solvencia económica, no se concluyó con la firma del contrato.

Con fecha 30/11/2020, la Mg. Diana Moya Sánchez del Equipo de Asistencia Técnica de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en respuesta a la consulta formulada, manifiesta que según el artículo 64.6 del RLCE señala lo siguiente:

"... consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Por lo tanto, en este caso corresponde declarar la nulidad de la buena pro, evaluar nuevamente las ofertas y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento.

Mediante el Informe de Verificación Posterior N° 06-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 02/12/2020, la responsable de verificación posterior, concluye que de la verificación de la oferta del postor GAVILÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se ha advertido que el Certificado de Trabajo de fecha 28/01/2020 emitido por el señor Manuel Berna Aire, Representante Común del Consorcio Señor de Milagros, a favor de Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, como Ingeniero Residente de la Obra "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el marco del PELA en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco" Contrato N° 0001-2019-G.R.PASCO/GGR, durante el período 01 de mayo al 11 de enero 2020, es documentación falsa.

Mediante el Informe N° 2180-2020-GRAP/07.04 de fecha 03/12/2020 se informa a la Gerencia General Regional el estado situacional de las acciones de verificación de la documentación referida a la capacidad técnica y profesional (experiencia del personal clave) presentada al perfeccionamiento del contrato de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, a la fecha de emisión del Informe.

Mediante Proveedor Gerencial del Exp. 8271 de fecha 04/12/2020 recaído en Informe N° 2180-2020-GRAP/07.04 la Gerencia General, dispone a la Oficina de Logística la emisión del Informe técnico de nulidad según el caso.

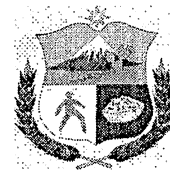
Se debe informar que a la fecha, el estado actual de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1 se encuentra con la suspensión temporal para el perfeccionamiento del contrato.

II. Procedió a desarrollar la Normatividad Aplicable:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



495

III. ANÁLISIS:

"(...) Mediante el Informe N° 2090-2020-GRAP/07.04 de fecha 25/11/2020 se ha informado que la Carta de Línea de Crédito de fecha 16/10/2020, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho", ha sido evaluada y calificada por el comité de selección, no habiéndose verificado contravención de normas legales ni la configuración de causal de nulidad del procedimiento de selección regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo al Informe de Verificación Posterior N° 06-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 02/12/2020, Informe de Verificación Posterior N° 08-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 10/12/2020 se ha acreditado que la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó documento falso referido al Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020, supuestamente expedido por Manuel Berna Aire, Representante Común del Consorcio Santa Rosa (Señor de Milagros, en el sello), a favor de Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, como Ingeniero Residente de la Obra "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el marco del PELA en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco" Contrato N° 0001-2019-G.R.PASCO/GGR, durante el periodo 01 de mayo al 11 de enero 2020.

Sobre dicho documento, a través del Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020 se ha solicitado a Manuel Berna Aire, la confirmación de la emisión de dicho Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020, a lo que con la Carta N° 043-2020-CSR el señor Manuel Berna Aire, en calidad de Representante Común del Consorcio Santa Rosa, informa textualmente que el Certificado de Trabajo a nombre del Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, es falso, no ha sido emitida por su representada y que la obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el marco del PELA en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco" se culminó el 25 de agosto del 2020 y el sello no corresponde al Consorcio Santa Rosa, ni la firma, motivo por el cual no valida dicho Certificado.

Mediante el Informe de Verificación Posterior N° 08-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 10/12/2020, la responsable de verificación posterior, concluye:

"De la verificación de la oferta del postor GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en el procedimiento de selección de LP N° 05 - 2019-GRAP (PRIMERA CONVOCATORIA), se advierte que el supuesto certificado de trabajo de fecha 28/01/2020, emitido por señor Manuel Berna Aire, representante común de Consorcio Santa Rosa (Consorcio Señor de Milagros en el sello), donde certifica que el señor GUZMAN MANRIQUE GABRIEL ALFONSO, identificado con DNI: 18030323, ha laborado en el cargo de Ingeniero Residente en la Ejecución de la Obra: "Construcción Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel, Inicial en el Marco de Pela en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco (Contrato N° 001-2019-GR.PASCO/GGR)", durante el periodo entre el 01 de mayo 2019 al 11 de enero de 2020.

Con Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020, se solicitó la veracidad y autenticidad del referido certificado de trabajo al CONSORCIO SANTA ROSA, y en respuesta a la solicitud, nos remite la Carta N° 043-2020-CSR de fecha 26/11/2020, indicando lo siguiente: "(...), que el certificado de trabajo adjuntado a nombre del Ing. Gabriel Alfonso Guzman Manrique, con DNI: 18030323, mi representada no emitió ese certificado de trabajo, por ello informarle que el certificado de trabajo es FALSO ya que la obra: "Construcción Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel, Inicial en el Marco de Pela en EBR Ampliación de Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco", se culminó el 25 de agosto del 2020, no corresponde a Consorcio Santa Rosa,(...)"

Asimismo, mediante Carta N° 046-2020-CSR de fecha 09/12/2020, el Consorcio Santa Rosa, se ratifica a la Carta N° 043-2020-CSR de fecha 26/11/2020 indicando lo siguiente: "(...), Por ello ratificamos en todo sus extremos que mi Representada no emitió ese certificado de trabajo, por motivos dichos en la Carta 43-2020-CSR de fecha 25 de noviembre del presente año, por esos motivos no validamos dicho documento. Asimismo estamos poniendo en conocimiento al Ministerio Público y OSCE, (...)".

En ese sentido, se concluye que a la fecha se ha determinado que el Certificado de Trabajo emitido a favor del señor Guzman Manrique Gabriel Alfonso, por el Consorcio Santa Rosa, presentado como parte de la propuesta del postor GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., constituye documentación falsa la misma que ha sido presentada a la Entidad.

Por lo tanto, se recomienda emitir el informe técnico correspondiente de acuerdo a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado".

En ese sentido, se puede afirmar que la documentación referida a la capacidad técnica y profesional que acredita la experiencia del personal clave en el cargo de Residente de Obra, presentada por la empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. al perfeccionamiento del contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, contiene documentación falsa (Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020), con lo que se desvirtúa la presunción de veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad pueda declarar la nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección.

En el marco de los artículos 10 y 11 del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordado con el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Se debe señalar que el Titular de la Entidad es la autoridad competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. CONCLUSION:

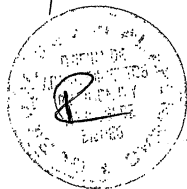
De acuerdo a lo expuesto, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergés de Bienes, solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1, para la Contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LAS I.E.S. DAVID SAMANEZ OCAMPO DEL DISTRITO DE TINTAY Y LA I.E.S. SEÑOR DE ANIMAS DEL DISTRITO DE JUSTO APU SAHUARAURA - AYMARAES - APURIMAC", al haberse acreditado que el postor la empresa GAVILÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó documentación falsa consistente en el Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020 (experiencia del personal clave en el cargo de Residente de Obra), como parte de los documentos que acreditan la capacidad técnica y profesional presentado al perfeccionamiento del contrato del referido procedimiento de selección, transgrediendo el principio de presunción de veracidad e integridad, consecuentemente configurándose la causal de nulidad del procedimiento de selección; por lo que de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde ser retrotraiga a la etapa del otorgamiento de la buena pro.



20. La Gerencia General Regional en fecha 15/12/2020 remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Memorandum N° 2304-2020-GRAP/06/GG, mediante el que deriva el expediente de contratación y el Informe Técnico N° 2240-2020-GRAP/07.04 sobre nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria), solicitando se emita la opinión legal y de ameritar la declaratoria de nulidad de oficio se proyecte el acto resolutivo;



21. Que, en ese contexto la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 21/12/2020, mediante Opinión Legal N° 684-2020-GRAP/DRAJ, opina que resulta pertinente se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura - Aymaraes Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;



II. Base Legal

1. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;



2. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

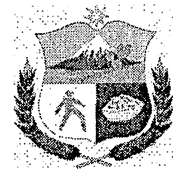


3. Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



495

disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro y refiere que: "(...) 64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";



5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";



Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";



Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";



Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



49!

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

6. Por su parte, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra sobre el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, así tenemos, que de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que. “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”;

Que, sobre este particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

7. Al respecto, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos y jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, como la consignada en la Resolución N° 1063-2019- TCE-S1 de fecha 06/05/2019, la Resolución N° 1045-2020- TCE-S2 de fecha 02/06/2020, la Resolución N° 02133-2020- TCE-S4 de fecha 02/10/2020, se ha precisado: “(...) **un documento falso** es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir por que aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y **un documento adulterado** será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido. Por otro lado, **la información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que, la inexactitud este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario la conducta no será pasible de sanción (...)”;

En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento al del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG;

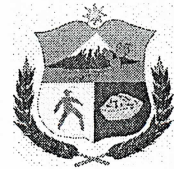
Página 10 de 16

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



495

III. Análisis Legal y Conclusión:

De la revisión del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria), se informa que:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20/12/2019 el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes Apurímac", por el valor referencial de S/. 10'551,092.97 soles;

2. Posteriormente, en fecha 23/09/2020 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, mediante Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación", solicitó la aprobación del expediente de contratación de referido procedimiento de selección, por el monto del valor referencial S/ 11,145,758.08 soles. Por lo que, la Gerencia General Regional en fecha 23/09/2020 mediante el Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" aprobó el expediente de contratación, el mismo que fue remitido mediante el Memorando N° 1533-2020-GRAP/06/GG, a fin de que se prosiga con las actuaciones administrativas del procedimiento conforme a la normativa de contratación pública;

3. De acuerdo con el cronograma del procedimiento de selección, en fecha 22/10/2020, el Comité de Selección, efectuó la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena del procedimiento de selección, otorgándose la buena pro al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC por la suma de S/ 10,031,182.28 soles;

4. El Representante Legal de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en fechas 13/11/2020 y 23/11/2020, **presentó** a la Entidad las Cartas Nros. 199 y 205 -2020-GCG/GG-PGA, mediante los cuales presenta respectivamente, los documentos para la suscripción del contrato y la subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del contrato con relación al procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria);

5. Teniendo en cuenta el Memorandum N° 2137-2020-GRAP/06/GG de fecha 25/11/2020, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 25/11/2020, notificó vía correo electrónico al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, la Carta N° 522-2020-GR.APURIMAC/07.04, comunicándole la suspensión del perfeccionamiento del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) por disposición de la Gerencia General Regional;

6. En fecha 30/11/2020, la Mg. Diana Moya Sánchez del Equipo de Asistencia Técnica de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en respuesta a la consulta formulada vía correo electrónico por la Entidad, manifiesta que según lo expuesto, el artículo 64.6 del RLCE señala lo siguiente: "... consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Por lo tanto, en este caso corresponde declarar la nulidad de la buena pro, evaluar nuevamente las ofertas y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento";

7. El Abogado y la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 10/12/2020, emitieron el Informe N° 2240-2020-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria). Documento en el cual informan que, teniendo en cuenta el Informe de Verificación Posterior N° 06-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 02/12/2020, el Informe de Verificación Posterior N° 08-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 10/12/2020, se puede afirmar que la documentación referida a la capacidad técnica y profesional que acredita la experiencia del personal clave en el cargo de Residente de Obra, **presentada** por la Empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., para el perfeccionamiento del contrato derivado de la LICITACIÓN PUBLICA N° 05-2019-GRAP-1,

Página 11 de 16

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





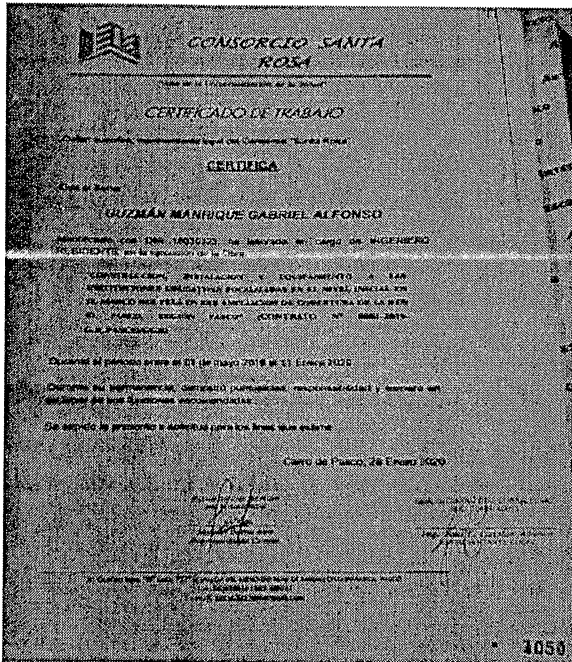
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



contiene documentación falsa (Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero del 2020), con lo que se desvirtúa la presunción de veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad pueda declarar la nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección. Por lo expuesto, concluye solicitando la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PUBLICA N° 05-2019-GRAP-1, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

8. Sobre la documentación falsa:

Obra a folios N° 1050: El CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 28/01/2020, a favor del Señor Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, documento presentado a la Entidad por el Postor Adjudicatario GAVILÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., mediante la Carta Nro. 199-2020-GCG/GG-PGA en fecha 13/11/2020 registrado con SIGE N° 15216, para la suscripción del contrato derivado de la LICITACIÓN PUBLICA N° 05-2019-GRAP-1., a fin de acreditar el requisito de calificación de la capacidad técnica y profesional, que acredita la experiencia del plantel profesional clave, del cargo de Residente de Obra, conforme se aprecia:



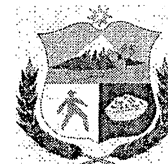
8.1 En este extremo, la Dirección y el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, ha emitido informes técnicos: Informe de Verificación Posterior N° 06-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 02/12/2020, el Informe de Verificación Posterior N° 08-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 10/12/2020 y el Informe N° 2240-2020-GRAP/07.04 de fecha 10/12/2020, en los cuales ha informado la transgresión al principio de presunción de veracidad por la presentación de documentación falsa, efectuada por el Postor Adjudicatario GAVILÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., para el perfeccionamiento del contrato derivado de la LICITACIÓN PUBLICA N° 05-2019-GRAP-1., a fin de acreditar la capacidad técnica y profesional que acredita la experiencia del personal clave en el cargo de Residente de Obra, presentando documentación falsa – el "CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 28/01/2020, a favor del Señor Gabriel Alfonso Guzmán Manrique";

8.2 Como se ha señalado en los antecedentes, como parte del procedimiento de verificación posterior, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento a través del Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020, notificado en fecha 25/11/2020 solicitó al Consorcio Santa Rosa, informe sobre la Veracidad y Autenticidad del "CERTIFICADO DE TRABAJO" de fecha 28/01/2020 emitido por su representada, donde hacer constar que el Señor Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, identificado con DNI N° 18030323 ha prestado los servicios como Ingeniero Residente en la ejecución de la obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el Marco del Proyecto PELA en EBR Ampliación de la Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco, periodo comprendido del 01/05/2019 al 11/01/2020", cuyo documento de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



495

4

prestación ha sido parte de la propuesta del Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC como parte del personal clave en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Apurímac;

En mérito a ello, con Carta N° 043-2020-CSR de fecha 25/11/2020, presentado a la Entidad en fecha 26/11/2020, Don Manuel Berna Aire en su condición de Representante Común del Consorcio Santa Rosa, informa sobre el Certificado de Trabajo, señalando que:

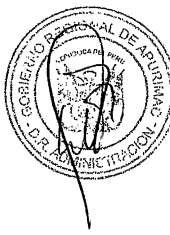
"(...) Aprovecha la oportunidad para saludarle cordialmente a nombre del Consorcio Santa Rosa y a la vez **INFORMARLE** que el Certificado de Trabajo adjuntado a nombre del Ing. Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con DNI N° 18030323. MI REPRESENTADA NO EMITIÓ ESE CERTIFICADO DE TRABAJO, POR ELLO INFORMA QUE EL CERTIFICADO ES FALSO, ya que la obra: "Construcción, Instalación y Equipamiento a las Instituciones Educativas Focalizadas en el Nivel Inicial en el Marco del Proyecto PELA en EBR Ampliación de la Cobertura de la Red 02 Pasco, Región Pasco", se culminó el 25 de Agosto del 2020 Y EL SELLO NO CORRESPONDE AL CONSORCIO SANTA ROSA, NI LA FIRMA, POR ESOS MOTIVOS NO SE PUEDE VALIDAR DICHO DOCUMENTO. (...)";



8.3 La Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 30/11/2020 notificó vía correo electrónico al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, la Carta N° 534-2020-GR.APURIMAC/07.04, en el marco del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 y el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corriendole traslado de documentos que acreditan presunta transgresión del principio de presunción de veracidad – la Carta N° 043-2020-CSR de fecha 25/11/2020 emitida por el Consorcio Santa Rosa en respuesta al Oficio N° 135-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 24/11/2020 – a fin de que en el plazo de 05 días - pueda formular el descargo correspondiente en ejercicio del derecho de defensa;



A lo que, el Representante Legal de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en fecha 03/12/2020, presento a la Entidad la Carta N° 225-2020-GCG/GG-PGA que fue registrado con SIGE N° 16445, presenta descargo, señalando que: "(...) conforme se puede apreciar del contenido de la Carta N° 534-2020-GR.APURIMAC/07.04, el Certificado de Trabajo de fecha 28/01/2020 emitido por el Consorcio Santa Rosa respecto del Profesional Ing. Residente Gabriel Alfonso Guzmán Manrique sería falso ello en atención a la Carta N° 043-2020-CSR (...), al parecer hubo una descoordinación de los directivos del Consorcio Santa Rosa. Sin embargo se puede apreciar de manera objetiva en los documentos publicados en el portal de la Contraloría General de la República (INFOBRAS), que en la ejecución de dicha obra laboro como Residente de Obra el Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique, para la veracidad y autenticidad de lo indicado acredita además el acta de recepción de obra y el acta de observación de obra que adjuntan, donde suscribe el Ingeniero Gabriel Alfonso Guzman Manrique, dichas actas pueden ser corroboradas por las personas que participaron de manera presencial en dicho acto. Además presenta el nuevo Certificado de Trabajo actualizado emitido por el Señor Manuel Berna Aire en calidad de representante común del Consorcio Santa Rosa, indicando que en el presente caso nunca se falto a la verdad, debido a que conforme a lo expuesto se puede corroborar de manera objetiva que el Profesional cuestionado si ejerció el cargo de ingeniero residente de obra en el periodo señalado en el certificado, además que se tiene el certificado de trabajo emitido nuevamente a favor del Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con fecha actual y por la misma persona que en un primer momento se negó a emitir dicho certificado, por lo que se da por absuelto el presente requerimiento de aclaración, en consecuencia tampoco procede la declaratoria de nulidad y finalmente se cumpla con el perfeccionamiento del contrato;



8.4 Por lo que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, notificó en fecha 03/12/2020, vía correo electrónico a Don Manuel Berna Aire – Representante Común del Consorcio Santa Rosa, el Oficio N° 150-2020-GR.APURIMAC/07.04, solicitando la aclaración sobre emisión de los 02 certificados de trabajo y de ser el caso validar la Carta N° 225-2020-GCG/GG-PGA;

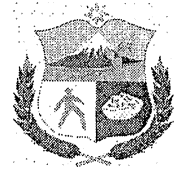
En mérito a ello, Don Manuel Berna Aire – Representante Común del Consorcio Santa Rosa, en fecha 09/12/2020 presentó a la Entidad la Carta N° 046-2020-CSR, que fue registrado con SIGE N° 16727, mediante el que señala expresamente que:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



495

(...) Aprovecha la oportunidad para saludarle cordialmente a nombre del Consorcio Santa Rosa y a la vez **RATIFICARSE LA INFORMACION** que mi representada dio en referencia al Certificado de Trabajo del Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con DNI N° 18030323. Por ello, ratificamos en todos sus extremos que mi representada **NO EMITIO ESE CERTIFICADO DE TRABAJO (...)**, por eso no validamos dicho documento. Asimismo, estamos poniendo en conocimiento al Misterio Público y al OSCE (...);

8.5 De la Carta N° 043-2020-CSR y de la Carta N° 046-2020-CSR, emitido por DON MANUEL BERNA Aire en su condición de Representante Común del Consorcio Santa Rosa, presentados a la Entidad en fecha 26/11/2020 y 09/12/2020 respectivamente; **se advierte que, el suscriptor del "CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 28/01/2020", cuya autenticidad se cuestiona, mediante la Carta N° 043-2020-CSR ha manifestado que su REPRESENTADA NO EMITIO ESE CERTIFICADO DE TRABAJO. POR ELLO INFORMA QUE EL CERTIFICADO ES FALSO (...). EL SELLO NO CORRESPONDE AL CONSORCIO SANTA ROSA, NI LA FIRMA, POR ESOS MOTIVOS NO SE PUEDE VALIDAR DICHO DOCUMENTO (...).** Además, con Carta N° 046-2020-CSR **manifiesta** que se ha ratificado en la información que su representada dio con referencia al Certificado de Trabajo del Ingeniero Gabriel Alfonso Guzmán Manrique con DNI N° 18030323. Por ello, se ratifica en todos sus extremos que su representada **NO EMITIO ESE CERTIFICADO DE TRABAJO;**

ATENDIENDO LAS DECLARACIONES DE DON MANUEL BERNA AIRE, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO SANTA ROSA, SUPUESTO EMISOR DEL DOCUMENTO CUESTIONADO (CERTIFICADO DE TRABAJO DE FECHA 28/01/2020, A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL ALFONSO GUZMÁN MANRIQUE), Y AL EXISTIR PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, EL CUAL AFIRMÓ Y SE RATIFICÓ QUE SU REPRESENTADA NO EMITIO ESE CERTIFICADO, LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y, SIENDO QUE, NO SE HAN APORTADO ELEMENTOS PROBATORIOS QUE REVIERTAN DICHA INFORMACIÓN, SE DETERMINA QUE EL DOCUMENTO CUESTIONADO CONSTITUYE DOCUMENTACIÓN FALSA. **EN CONSECUENCIA, ESTÁ ACREDITADO QUE EL REFERIDO CERTIFICADO DE TRABAJO CONSTITUYE UN DOCUMENTO FALSO, POR HABER SIDO NEGADO POR QUIÉN APARECE COMO EL SUScriptor DEL MISMO;**

Cabe mencionar que lo antes señalado, se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, según lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración;

8.6 Mediante los Informes de Verificación Posterior N° 006 y 008-2020-GRAP/07.04/SFO de fechas 02 y 10 de Diciembre del 2020, emitido por Don Sulma Franco Oscoco, se determinó concluyéndose que: "(...) el Certificado de Trabajo emitido a favor del Señor Guzman Manrique Gabriel Alfonso, por el Consorcio Santa Rosa, presentado como parte de la propuesta del postor GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., CONSTITUYE DOCUMENTACIÓN FALSO (...);

Por lo que, posteriormente la Dirección y el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, ha emitido el Informe N° 2240-2020-GRAP/07.04 y sus anexos de fecha 10/12/2020, en el que concluye informando que: "(...) al haberse acreditado que el postor la Empresa GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó documentación falsa consistente en el Certificado de Trabajo de fecha 28/01/2020 (experiencia del personal clave en el cargo de Residente de Obra), como parte de los documentos que acreditan la capacidad técnica y profesional presentado al perfeccionamiento del contrato del referido procedimiento de selección, transgrediendo el principio de presunción de veracidad e integridad, consecuentemente configurándose la causal de nulidad del procedimiento de selección; por lo que de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1 (...);

Que, teniendo en cuenta el expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria); los antecedentes administrativos; los informes técnicos emitidos por la Dirección y el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes; y, de conformidad a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta pertinente que se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de

Página 14 de 16

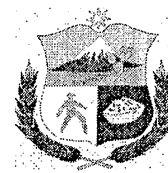
Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



495

la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes Apurímac, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, puesto que como resultado de la fiscalización posterior efectuada por la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, se ha determinado que el Postor Adjudicatario GAVILÁN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20494740673, ha presentado a la Entidad para la suscripción del contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2019-GRAP-1., el Certificado de Trabajo de fecha 28/01/2020, con ocasión de acreditar el requisito de calificación de la capacidad técnica y profesional, que acredita la experiencia del plantel profesional clave, del cargo de Residente de Obra, que constituye documento falso, lo cual acarrea la nulidad del otorgamiento de la buena pro, conforme lo dispone el artículo numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

La declaración de la nulidad, trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. Por lo que, en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de EVALUACION DE OFERTAS, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

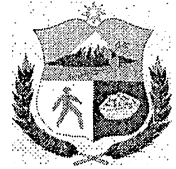
Página 15 de 16

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACION



495

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emita el Informe Técnico y remita los actuados administrativos de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se comuniqué al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC con RUC N° 20494740673, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes administrativos, a la Procuraduría Pública Regional, para que ponga de conocimiento al Ministerio Público los hechos materia de nulidad y en mérito a sus atribuciones inicie las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

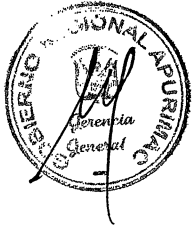
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



BLN/GR
MPG/DRAJ

